

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR HERNAN ENRIQUE AGUILAR MIRANDA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-038-2023

SANTIAGO, 25 DE MARZO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas(en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 27 de septiembre de 2023 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-038-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-038-2023, con la formulación de cargos a HERNAN ENRIQUE AGUILAR MIRANDA, titular del Proyecto Planta Procesadora de Aceitunas La Tiltilana, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2. Con fecha 12 de diciembre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente. Lo anterior de conformidad a lo resuelto mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-038-2023, de fecha 12 de diciembre de diciembre, que consta en el expediente sancionatorio.



3. Con fecha, 27 de septiembre de 2023, dicha formulación se envió a notificar mediante carta certificada, bajo el código de seguimiento 1170002410493. Sin embargo, dicha carta cumplió permanencia en la oficina de correos de la comuna del titular, y posteriormente, se devolvió a esta Superintendencia. Verificándose la referida devolución el día 27 de noviembre de 2023.

4. Posteriormente, con fecha 13 de noviembre se recepcionó un escrito del titular, el que señala que no fue efectivamente notificado del procedimiento sancionatorio, aduciendo una falta de notificación material.

5. En dicho escrito el titular solicita ser notificado vía correo electrónico, solicitud que fue resuelta en la Res. Ex N°2 / Rol F-038-2023

6. Luego, con fecha 12 de diciembre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue notificada mediante correo electrónico indicado por el titular para tales efectos, conforme consta en el respectivo comprobante de notificación cargado en el expediente.

7. Posteriormente, el 02 de enero de 2024, Atilio Aguilar Díaz, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PdC"). A dicha presentación, se acompañaron los siguientes documentos:

- 6.1 Copia de mandato general entre Hernán Enrique Aguilar Miranda a Atilio Enrique Aguilar Díaz, de fecha 02 de diciembre de 2019.
- 6.2 Copia de correo electrónico, con el asunto "Cierre de cámara infiltración", con fecha 23 de junio de 2023.
- 6.3 Copia de carta enviada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), con fecha 12 de julio de 2023.
- 6.4 Copia de correo electrónico remitido a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, con el asunto "Solicitud de Revocación de la Resolución SISS N°2472/98", con fecha 06 de noviembre de 2023.
- 6.5 Copia de acta de fiscalización de la SISS N°1333, con fecha 30 de noviembre de 2023.
- 6.6 Copia de correo electrónico, con el asunto "Consulta", con fecha 26 de diciembre de 2023.
- 6.7 Carta conductora, con fecha 29 de diciembre de 2023.

8. Que, con fecha 29 de enero de 2024, Atilio Aguilar Díaz, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un escrito señalando que habría cumplido una de las acciones propuestas en el PdC mencionado en el considerando anterior, además, acompaña como medio de verificación de lo anterior, la Res. Ex N°187, del 22 de enero del 2024, que "revoca la resolución SISS EX, N°3256/2011...", de la SISS.

9. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente



en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

10. En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que Hernán Enrique Aguilar Miranda presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

11. Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **Hernán Enrique Aguilar Miranda** con fecha 02 de enero de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA APROBACIÓN O RECHAZO**, se solicita se consideren las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento:

1. **Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:**

1.1. Se hace presente al titular que su Programa de Cumplimiento deberá ajustarse únicamente al modelo contenido en la Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles (disponible en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>), con las incorporaciones y aclaraciones que deba realizar según lo señalado en este acto.

1.2. A continuación del título, en un punto aparte, se debe agregar lo siguiente: *“Solicitud de Revocación de Resolución de Programa de Monitoreo”*, también, se deberá agregar un cuadro que incorpore lo siguiente: *“EFECTOS NEGATIVOS”*, inmediatamente debajo del título indicado, agregar lo siguiente: *“Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones de parámetro con fecha enero, febrero, julio, diciembre 2021; junio, agosto y octubre 2022 no se descarta una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste”*.

2. **Observaciones a las acciones obligatorias del Programa del Cumplimiento:**



2.1. Respecto de la acción “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”, se solicita:

2.1.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.

2.1.2. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”: Se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

2.1.3. En la columna de “COMENTARIOS”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

2.2. Respecto de la acción “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)”, se solicita:

2.2.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

3. Observaciones a las acciones propuestas para la Solicitud de Revocación de Resolución de Programa de Monitoreo:

3.1. En la acción “Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la misma (...)”, se deberá incorporar en párrafo siguiente la siguiente expresión: “**Indicador de Cumplimiento:** Titular solicita la revocación de la RPM”. En consecuencia, el texto final queda así: “Solicitar a la Superintendencia del Medio Ambiente la revocación de la misma, por los fundamentos que se resumen en la columna “comentarios” y se detallan en Informe Técnico/Jurídico que se adjuntará a la solicitud de revocación que se presente.

Indicador de cumplimiento: Titular solicita la revocación de la RPM”.

3.1.1. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”, deberá indicar: “Acción ejecutada”.

3.1.2. En la columna de “COMENTARIOS”, deberá indicar la fecha de solicitud de oficial de revocación de la resolución de programa de monitoreo.

3.2. En la acción “Obtener la revocación por parte de la Superintendencia de Servicios Sanitarios para la resolución N°2472/8”: Se solicita:

3.2.1. En la columna de “ACCIONES” se deberá indicar:

“Indicador de Cumplimiento: Resolución que declara la revocación de la RPM.”

3.2.2. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN” deberá indicar: “acción ejecutada”.

3.2.3. En la columna “COSTO ESTIMADO NETO”: se deberá indicar “no aplica”.



3.2.4. En la columna “**MEDIOS DE VERIFICACIÓN**”, se deberá indicar: “*Copia de la resolución que declara la revocación del Programa de Monitoreo y Copia de la autorización de descarga en alcantarillado*”

3.2.5. En la columna de “**COMENTARIOS**”, se deberá individualizar la resolución de revocación de programa de monitoreo.

3.3. Es relevante observar que –conforme con los criterios de integridad y eficacia– la aprobación de un Programa de Cumplimiento exige que los efectos negativos derivados del hecho infraccional sean subsanados mediante la propuesta de acciones, o que sean descartados fundadamente por el Titular; y en caso de descartarlos, se requiere efectuar un análisis técnico que conduzca razonablemente a la conclusión de que no se ha producido una afectación de los componentes ambientales protegidos por la normativa infringida. Tal exigencia es crucial para determinar que el criterio de integridad y, en caso de que se constaten efectos, el criterio de eficacia en relación con las acciones que se comprometan en relación a estos– establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012– se cumple en la especie.

3.4. En atención a lo observado en este numeral, es que el titular deberá acompañar el análisis técnico citado, como un anexo incorporado en la presentación del PdC Refundido. En el evento de que dicho análisis técnico determine la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, el titular deberá proponer acciones para subsanarlos.

III. SEÑALAR, que Hernán Enrique Aguilar Miranda debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados en el considerando 6° y 7° de la presente resolución.

V. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. NOTIFICAR A HERNÁN ENRIQUE AGUILAR MIRANDA por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular conforme consta en el expediente, a la casilla [REDACTED]





Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento

Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DRF/JTRC

Correo Electrónico:

- Atilio Aguilar Díaz, en representación de Hernán Enrique Aguilar Miranda, casilla electrónica:

[Redacted]

C.C:

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región Metropolitana

